

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE NEIVA**



**SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: GILMA LETICIA PARADA PULIDO**

Neiva (H), doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**ACTA NÚMERO 97 DE 2023**

**REF. PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ORLANDO TRUJILLO GUTIÉRREZ  
CONTRA LA SOCIEDAD ALGODONES DEL HUILA LTDA., ALEXANDRA  
SERRANO CALDERÓN Y LUIS FERNANDO SERRANO CALDERÓN. RAD:  
41001-31-05-002-2013-00772-01.**

**AUTO**

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 15 de junio de 2023, proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, por medio del cual se rechazó de plano la nulidad propuesta por dicho extremo de la *Litis*.

**ANTECEDENTES**

Orlando Trujillo Gutiérrez, a través de apoderado judicial, interpuso demanda ordinaria laboral en contra de la sociedad Algodones del Huila Ltda., Alexandra Serrano Calderón y Luis Fernando Serrano Calderón, a fin de que se declarara la existencia de un contrato de trabajo, entre el 7 de enero de 2008 y el 30 de diciembre de 2012, y se impusieran las condenas correspondientes.

En sentencia de primer grado, proferida el 26 de febrero de 2015, el *a quo* negó las pretensiones; decisión que se revocó en sede de segunda instancia, el 23 de mayo de 2017. El auto de obediencia a lo resuelto por el superior, se profirió el 31 de julio de esa anualidad -y quedó ejecutoriado el 11 de agosto-. Con posterioridad, mediante

memorial de 2 de octubre siguiente, el demandante propuso demanda ejecutiva singular, con miras a obtener el pago de las sumas de dinero reconocidas en su favor.

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, por medio de auto del 30 de enero de 2018, libró mandamiento de pago en favor de Orlando Trujillo Gutiérrez y en contra de la sociedad Algodones del Huila Ltda., en solidaridad con Alexandra Serrato Calderón y Luis Fernando Serrano Calderón; providencia que se ordenó notificar por estado, en atención a lo previsto en el artículo 306 del Código General del Proceso.

Vencido en silencio el término de traslado, a través de auto de 29 de junio de 2018, se ordenó seguir adelante con la ejecución.

En memorial de 3 de noviembre de 2020, el actor afirmó desconocer la dirección de notificaciones de los demandados Algodones del Huila Ltda. y Luis Fernando Serrato Calderón y, por ese motivo, solicitó su emplazamiento, en los términos del artículo 298 en concordancia con el 108 del C.G.P., así como la designación de curador *ad litem*.

Por medio de auto calendado 7 de septiembre de 2022, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, negó la solicitud de emplazamiento, por cuanto la orden compulsiva se había notificado por estado, no siendo necesario recurrir a dicho mecanismo supletivo; en su lugar, requirió a las partes para que allegaran la liquidación del crédito.

A través de escrito de 14 de octubre de 2022, la parte demandante presentó solicitud de nulidad, al considerar que la notificación del mandamiento de pago de 30 de enero 2018 debió efectuarse de manera personal, y no por estado, al no haberse impetrado la demanda ejecutiva dentro del término perentorio de treinta (30) días que prevé el artículo 306 del Estatuto Procesal Civil. Así mismo, resaltó la necesidad de sanear el trámite, a efectos de que no prescriba la acción de pago, en el evento en que los integrantes del extremo pasivo propongan la nulidad y esta prospere.

El juez de conocimiento mediante auto de 15 de junio de 2023, rechazó de plano la nulidad formulada por el extremo activo, ello al considerar, en esencia, que a la luz del artículo 135 del C.G.P., quien debe proponer la nulidad por indebida notificación es la

parte que se ve afectada por la actuación, lo que no acaece en el *sub examine*. No obstante, tras verificar que efectivamente la solicitud de ejecución se formuló de manera extemporánea, y en aras de sanear la actuación, dispuso poner en conocimiento de la parte ejecutada la nulidad por indebida notificación, acorde con lo previsto el precepto 137 *ibidem*.

Contra la anterior determinación, la parte demandante formuló recurso de apelación, y se concedió en el efecto devolutivo.

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Dentro de la oportunidad procesal concedida, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó la revocatoria de la providencia apelada, para que, en su lugar, se declare la nulidad de todo lo actuado y, en consecuencia, se ordene la notificación en debida forma del mandamiento de pago.

A ese efecto, sostiene que la irregularidad procesal detectada sí lo afecta, pues en caso de que el extremo pasivo la solicite en oportunidad, ello comportará el desembargo de los bienes objeto de cautela y, por tanto, la desprotección del crédito. A su vez, subrayó la presunta contradicción de la providencia, pues si bien por un lado se reconocen los presupuestos que dan pie a la nulidad, esta no se decreta sino que, por el contrario, se adopta una medida que no contribuye al saneamiento del litigio.

Como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a resolver la controversia planteada para lo cual,

### **SE CONSIDERA**

El auto recurrido se encuentra incluido dentro de los proveídos apelables que consagra el artículo 65 del C.P.T.S.S., de otra parte, es competente esta Sala para decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

Tal como viene planteada la controversia, corresponde a la Sala verificar si le asiste razón al juez al rechazar de plano la nulidad planteada por el extremo activo y en su

lugar adoptar la medida de saneamiento establecida en el artículo 137 del Código General del Proceso, o si, por el contrario, tal como lo sostiene el recurrente, debe procederse con la anulación de lo actuado y ordenarse la notificación personal del mandamiento de pago.

A efectos de dar solución al problema jurídico planteado en líneas anteriores, comienza la Sala por precisar, que en lo referente a las irregularidades que tienen la virtualidad de anular las actuaciones procesales, las mismas se encuentran consagradas en el artículo 133 del C.G.P., norma aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T., y de la S.S., y sólo aquellas enunciadas en dicha disposición son las consagradas por el legislador a efectos de decantar en una nulidad procesal.

En cuanto a los requisitos que deben ser tenidos en cuenta para proponer y resolver las solicitudes de anulación, el artículo 135 del Estatuto Procesal Civil dispone que:

*“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

*No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.*

*La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.*

*El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”.*

A partir de la normativa en cita, despunta el principio de legitimación que rige las nulidades procesales, según el cual, únicamente el perjudicado puede solicitar su declaración, como lo ha enseñado de manera pacífica la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia:

*“... los hechos constitutivos de vicios del proceso se encuentran consagrados con el fin de proteger únicamente a la parte o persona cuyo derecho le fue cercenado o conculcado por causa de la presencia de uno de tales defectos procesales; de allí que cualquier sujeto del proceso, y menos quien no haya sido parte dentro de él, no pueda acaparar en procura de obtener un beneficio propio la existencia de supuestas*

*incorrecciones o deficiencias de orden procesal que, aún de haber sucedido, le son ajenas*<sup>1</sup>.

En ese contexto, al descender al caso objeto de estudio, encuentra la Sala que ningún reproche merece la intelección a la que arribó el operador de primer grado al rechazar de plano la solicitud de nulidad pretendida por el extremo activo, pues aun cuando el recurrente plantea eventuales perjuicios que podría experimentar a raíz de la forma en que se adelantó el acto de enteramiento, lo cierto es, que no cuenta con la legitimación para proponer la nulidad, pues esta solo recae en los potenciales perjudicados, léase los integrantes del extremo pasivo; ni mucho menos para verse beneficiado con su declaratoria, conforme a la jurisprudencia en cita.

Ahora, aún si se aceptara que el demandante cuenta con legitimación para proponer la nulidad, se evidencia otro motivo para rechazar de plano la misma, dado que no la propuso oportunamente, y ni siquiera formuló recurso de reposición contra el auto de 30 de enero de 2018, que ordenó la notificación por estado del mandamiento de pago; por lo que se entendería saneada la actuación, en lo que a él concierne (art. 136.2 del C.G.P.).

Por demás, la nulidad invocada se consagra en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P. y es, por naturaleza, saneable, lo que implica que el juez de primer grado no estaba obligado a su declaratoria de oficio, sino a atender lo regulado en el canon 137 *ibidem*, pues en línea con la doctrina, “cuando el juez advierta una nulidad insaneable la debe declarar incluso sin que medie alegación de parte; si la nulidad que el juez encuentra configura es una que ostente el carácter de saneable, no la podrá declarar, ya que en este caso sin petición de la parte afectada ello resulta imposible, por lo cual debe ponerla en conocimiento de esta...”<sup>2</sup>. En ese sentido, se avizora que el *a quo* acató en debida forma los lineamientos que regulan la materia.

Los anteriores razonamientos son suficientes para confirmar integralmente la providencia confutada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva,

---

<sup>1</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, sentencia del 27 de agosto de 1997, exp. 6517.

<sup>2</sup> HENRY SANABRIA SANTOS, “Derecho Procesal Civil General”, Universidad Externado de Colombia, 2022, p. 840.

## RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido el 15 de junio de 2023, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, al interior del proceso ejecutivo laboral seguido por **ORLANDO TRUJILLO GUTIÉRREZ** contra **LA SOCIEDAD ALGODONES DEL HUILA LTDA, ALEXANDRA SERRANO CALDERÓN Y LUIS FERNANDO SERRANO CALDERÓN**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: COSTAS.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, se impondrá costas en esta instancia a cargo de la parte demandante dada la improsperidad de la alzada.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, devuélvase las actuaciones al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**GILMA LETICIA PARADA PULIDO**  
Magistrado

(Con ausencia justificada)  
**ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ**  
Magistrada



**EDGAR ROBLES RAMÍREZ**  
Magistrado